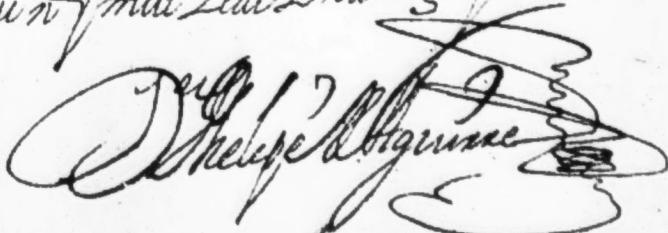
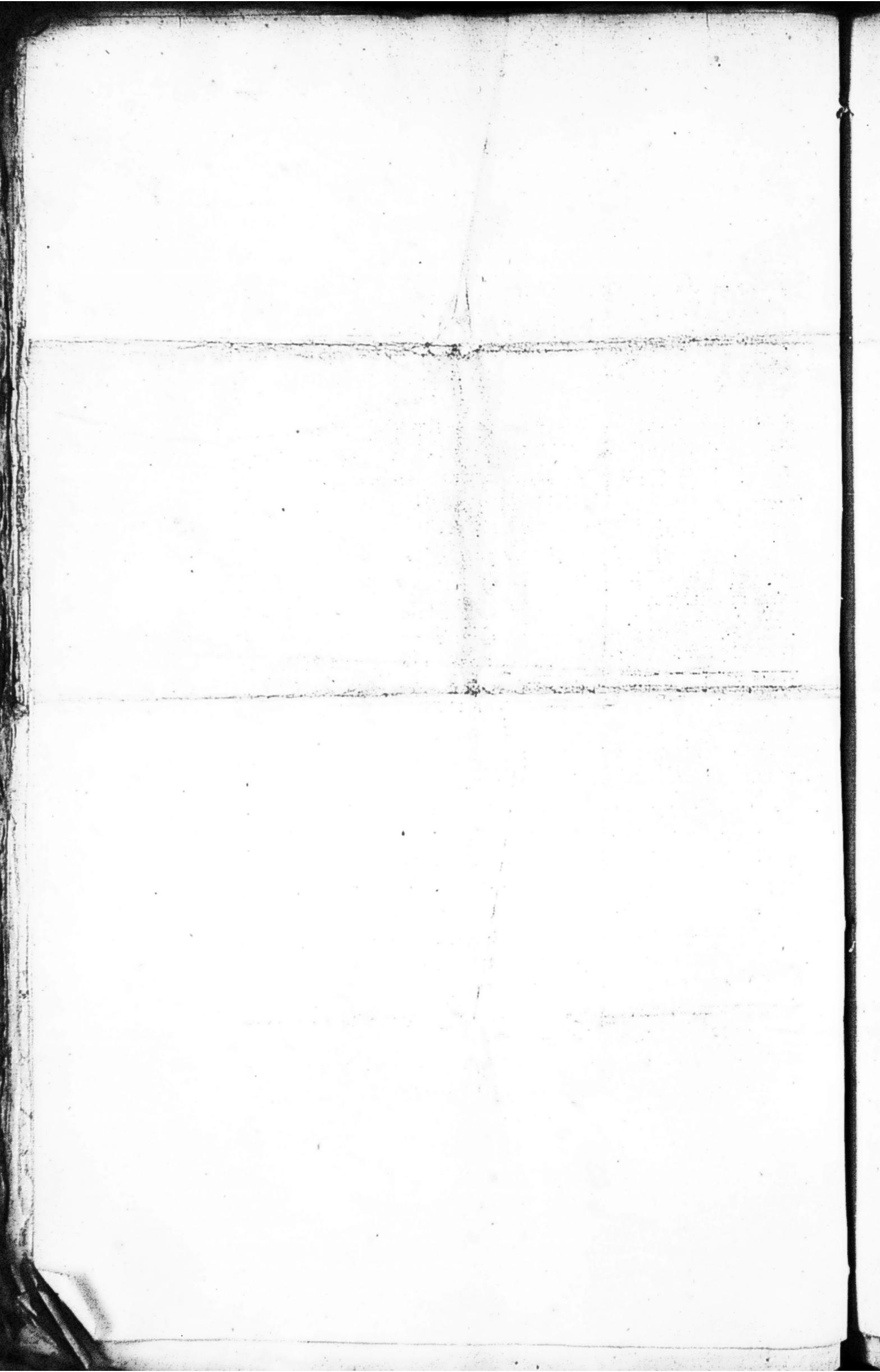


1

Remito Vm anesta la Copia de las Condiciones de ajuste qud
 la aplicación, y esfuerzo dems Diputados estos lo han
 podido lograr con la Sagrada Religión de la Com. de Shs-
 sobre diezmos y pumaas: Y aunque m amno hacia sp're
 el que estas las contubrua enteramente tambien ha reparado
 la Religión en no defax anuladas absolutamente sus prius
 legas en esta especie; y as' para atajar el perjuicio de las q.
 se ha pactado el que los acreyos las avan de preservar de este pe-
 ligro dando las en dinero lo equivalente ala contubruion en
 tem de quarenta para que fiera andole a cargo resane en sus
 editos el excedente de sesenta de quese paga. Y por si
 esta Circunstancia tuviese ancasitarse de nuevo po-
 dermo y dems N^o p. (especialmente de las que admis-
 tran por suas pumaas desus parrochias) embocara Vm den-
 tro de ochodias su facultad y expreso consentimiento am
 diputación, para el otorgam. de los poderes mas numerosos y dem.
 amplitud q. Dios a Vm m d dem diputación de la H. y le
 al Villa de Solosa 18 de Sep^r 1703-

Para la mui n^r y mui Lcal P^r a de diputación con


 Felipe Cifuentes



(1)



L Real Colegio de Loyola, y en nombre de todos los Colegios, y Casas presentes, y futuras de la Compañía de JESÚS, que existen, y existirán en la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa por la una parte: y por la otra la dicha Provincia, por si, y en nombre de las Repúblicas, Cavildos Eclesiásticos, Patronos, y demás interesados en Diezmos, ó Primicias, q; han otorgado poderes, y q; otorgaren en adelante, para lo que se dirá en este papel: suponen conformemente, que la dicha Provincia (cuyos terminos se reducen à la circunferencia de treinta y tres leguas, y su terreno à la producion de varios arboles: y una corta porcion suya à pastos, y sementera) con las propias cosechas, se mantendrá apenas la tercera parte del año el grande gentío, que la puebla, compensandose la esterilidad, y estrechez del Pays con la innumerable copia de hijos insignes suyos: entre los quales sobre-sale incomparablemente el Glorioso Patriarca S. IGNACIO de LOYOLA, unico Patron de dicha Provincia. Que contiene esta en su coto recinto ciento y quarenta Iglesias Parrochiales, servidas de muchos Clerigos, que apenas vistan para administrar el pasto espiritual sufficiente à gente tan numerosa, la qual compensa con Diezmos, y Primicias, que están destinadas à la manutencion de dichas Iglesias, y sus Ministros, su grande merito: y por no ser equivalentes aquellos efectos para tanta obligacion, contribuyen al mismo fin los Seculares con muchas limosnas, y Capellaniás. Que por estos respectos los Señores Obispos de Pamplona, y Calahorra, en cuyas Diocesis está repartida toda la Provincia, en ninguna parte de ella, llevan Diezmos por sus dignidades, y por sus trabajosos empleos, en tanto grado, que están obligados ha hacer gratis sus visitas personales. Y que los mas de los Patronatos de dicha Provincia, están secularizados.

Por las consideraciones que resultan de los supuestos, y por otras que se omiten por escusar prolongidades, constituyendo unas, y otras á la dicha Provincia, tan distinta de las demás regiones, que no se podrá en ellos alegar por exemplo lo que se practica con la Provincia

A

y

y por mantenerse la buena correspondencia de unas Comunidades, que se contemplan con tan especiales respectos, dexando en su firmeza, y vigor, y sin alteracion alguna assi los Privilegios de la Compania de Jesus, para todos los demás Colegios, y Casas de fuera de la dicha Provincia de Guipuzcoa, como tambien los convenios, y pactos especiales que ay en dicha Provincia entre algunos Colegios de la Compania, y Cavildos assi Eclesiasticos, como Seculares convenientes àora los dichos intertados en los pactos siguientes.

I. Que todas las Aziendas rayzes, que tienen, y tuvieren dichos Colegios, y Casas, y cada uno de ellos por compra, donacion, ó herencia, ó en otra forma, y que se dieren en arrendamiento, ayán de pagar sus colonos por el diezmo, uno por quinze de sus frutos de que se suele pagar diezmo: y por la Primicia, uno por sesenta: y que los Colegios ayán de percibir lo restante de sus Colonos, ó Arrendadores con esta exemptione de la tercera parte, en la manera que se ajustaren con ellos.

II. Que los vienes, que tomaren, à dieren los Colegios en emphiteusis, y despues volvieran à los Colegios iure pleno, paguen sus Colonos al mismo respecto por el Diezmo, uno de quinze: y por la Primicia, uno de sesenta.

III. Que en atencion à la pobreza de las Iglesias de el Colegio Real, y Casa Santa de L O Y O L A, tanto dinero, para que puesto à censo, sirvan sus reditos para sus fabritas, y Ornamentos, como por ninguna de las otras partes se huya despues de esta Concordia pleito alguno, ni diferencia; porque, quando tal sucediere, es Convenio expresso desde àora para entonces, que la referida cantidad, ó Censo, se restituya, y sea para dicho Colegio Real, y Casa Santa, y que para que conste de su identidad, quando se ayá de poner à censo, seá con intervencion del P. Rector, que es, ó fuere del dicho Real Colegio de Loyola: y expressandose en la misma Escritura de Censo, que aquel dinero, es el mismo que dió el Colegio. Lo qual se entienda de la rhísma suerte respectivamente para los demás Colegios: y en el interim (que las partes se ajustaren en el quanto, han de pagar de contrado los otros Colegios) han de percibir las Iglesias las dos terceras partes de las Primicias, y ha de quedar en deposito la otra tercera parte en la persona de su satisfaccion, sin que por ello quede perjudicada alguna de las partes.

III. Que siendo de derecho comun Canonico , el que no se pague Diezmo , ni Primicia del ganado necesario para el consumo de los Colegios , y sus domesticos , y siendo cierto , que en esta Provincia , se causa la obligacion de Diezmo , y Primicia del ganado menor à los seys meses , poco mas , ó menos , desde que nace : y que el Diezmo , y Primicia del ganado mayor , se han limitado generalmente , por inmemorial costumbre , à una cortissima cantidad , ó porcion , que se contribuyo ~~à los Iglosas en dñe~~ pagandose regularmente un quartillo de vellon , por cada cabeza , y causandose assí bienen el diezmo , y Primicia del ganado mayor , dentro del termino de los seys meses , se pacta , que de Cabritos , Corderos , y ganado mayor , que del ganado propio de dichos Colegios , que criaren à sus expensas , ó dieren à sus Colonos parciarios , ó à medias , y fueren necessarios para el consumo de dichos Colegios , quedan exemptos de la contribucion de Diezmos , y Primicias , que de lo restante del ganado , que vendieren , ó no consumieren los Colegios , paguen al respectivo de lo pactado en la primera condicion .

V. Que en la disposicion de las Aziendas de esta Provincia , no es practicable , el que se cultiven , sino por colonos , y por este respecto , no se previene lo que se avia de executar , caso que cultivasen las Aziendas los Colegios , à sus propias expensas .

VI. Que va para diez años , que se introduxo question entre dicho Real Colegio , y la dicha Provincia , y algunos interesados en diezmos , por ciertas Aziendas , que heredò el dicho Colegio , y se ha trabaxado siempre por este ajuste , y en este tiempo , los diezmos , que han contribuydo aquellas Aziendas , se han percibido de varios modos , y à ora , para todo lo recibido en esta forma , se acuerda ; que lo que ha percibido el Colegio , sea para él : lo que han percevi do los demás interesados , para ellos : y lo que sea sequestrado , se reparta respectivamente , à lo que va prevenido para lo futuro .

VII. Que si algunos interesados en Diezmos , ó Primicias , no concurren à tiempo ; y quisieren introducirse despues deste contrato , puedan executar dentro de un año , de la fecha desta Concordia , con que la suspension suya , no aya nacido desmentir pleyto , ó manifestar de otra suerte su repugnancia contra estos pactos , y en este caso , ofrece la Provincia su proteccion à los Colegios , como à miembros que se la han merecido de su parte , con el allanamiento à esta Concordia de

de paz, y amigable composicion con todos.

VIII. Que los Colegios, ayan de obtener del Reverendissimo Padre General, la aprobacion de esta Concordia, dentro de meses, y qualquiera de las partes, pueda conseguir la Confirmacion Apostolica para su mayor firmeza, pagandose à medias lo que se gastare en ella, sin mas justificacion, que lo que con su juramento declarare.

IX. Que los Ecclesiasticos, y Seculares, ayan de obtener dentro de meses, la Confirmacion del Rey, y de los demás Superiores suyos.

X. Que dichas partes, se obliguen à lo pactado con las mayores fuerzas, sujetandose respectivamente à sus Jueces Competentes.